

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 197/2020

EXPEDIENTE DEMANDANTE : 54/2017

: Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Mirtha

Helen Gemio Carpio

DEMANDADO (A)

: Autoridad General de Impugnación Tributaria,

Daney David Valdivia Coria

TIPO DE PROCESO

: Contencioso Administrativo

RESOLUCION IMPUGNADA

: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ

1463/2016 de 21 de noviembre

MAGISTRADO RELATOR LUGAR Y FECHA

: Dr. Ricardo Torres Echalar : Sucre, 13 de agosto de 2020

VISTOS: La demanda contencioso administrativa de fs. 75 a 78, planteada por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación legal de la Administración de Aduana Interior de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1463/2016 de 21 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 126 a 136; la réplica de fs. 141 y vta.; la dúplica de fs. 146 a 147, el apersonamiento de la tercera interesada de fs. 91 a 92, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Como resultado de una intervención efectuada por funcionarios de la administración aduanera en inmediaciones de la localidad de Guaqui del departamento de La Paz, se intervino un vehículo de transporte público, en el que fueron encontradas nueve cajas de globos marca fiesta de diferentes tamaños y diseños; mercancía que no contaba con la debida documentación por lo que fue comisada preventivamente, iniciándose el proceso administrativo por contrabando contravencional que concluyó con la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-274/2016 de 5 de mayo de 2016, que declaró

probada la comisión de contrabando contravencional y dispuso el comiso definitivo de la señalada mercancía.

Impugnado tal acto administrativo aduanero, la AIT, resolvió anularlo con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es hasta el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0180/2016 de 13 de abril, a objeto de que en aplicación del DS 0708, se devuelva la mercancía consignada en la factura presentada en el momento del operativo o en su caso, se emita nueva acta de intervención contravencional.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

La resolución jerárquica impugnada aplicó en forma incorrecta la ley, al ordenar que se devuelva la mercancía ilegalmente introducida a territorio nacional amparada en una factura que simple y llanamente describe ocho cajas de globos, sin especificar marca alguna ni ningún otro dato que permita identificar los globos que habrían sido adquiridos en mercado interno.

Además de ser ilegal lo dispuesto, se genera confusión en la administración aduanera, pues tal como se advierte en antecedentes administrativos, fueron comisadas nueve cajas de globos marca fiesta, cinco cajas con diseños largo 12 y las restantes nueve cajas de diseños redondos con motitas; en ese sentido, al haberse ordenado la devolución de la mercancía consignada en la factura 181, se advierte que como no especifica la marca ni ningún otro dato, se genera perjuicio a la entidad que representa.

Agregó que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 del DS 708 de 24 de noviembre de 2010, la administración aduanera junto al Servicio de Impuestos Nacionales, representantes de la Confederación Sindical de Trabajadores Gremiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Trabajadores por cuenta propia, el 13 de enero de 2016, verificaron los contribuyentes registrados y activos en el Padrón de Contribuyentes del SIN, en la localidad de Desaguadero del departamento de La Paz, obteniendo como resultado que únicamente diez de ellos, no tienen observaciones, entre los cuales no figura la contribuyente Silvia Sonia Vargas Carrillo, titular del NIT 4832551019-Sucursal 1, quien habría emitido la factura 181 con la que la AGIT amparó la mercancía comisada.

Resaltó que, en el momento del operativo, Yola Carrillo, si bien exhibió la factura de compra interna 181, se constató que no correspondía a la mercancía comisada tal como afirmó la indicada persona en su recurso de alzada, pues dicha factura describía únicamente ocho cajas de globos y no las nueve



Ž,

comisadas. Asimismo, los descargos presentados por Silvia Sonia Vargas Carrillo, como propietaria de la mercancía comisada, no fueron suficientes para desvirtuar el cargo formulado.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando que se declare probada la demanda y se revoque la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1463/2016 de 21 de noviembre. I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 126 a 136 del cuaderno procesal, exponiendo los argumentos que se resumen a continuación:

Como antecedentes de hecho, indicó que el 23 de diciembre de 2015, funcionarios de la administración aduanera emitieron el Acta de Comiso 000427, respecto al decomiso preventivo de nueve cajas de globos marca Fiesta de diferentes tamaños y diseños, realizado en un vehículo de transporte público. En el momento del operativo, la propietaria de la mercancía Yola Carrillo, presentó la factura 000181 de 15 de diciembre de 2015. El 25 de febrero de 2016, mediante memorial Silvia Sonia Vargas Carrillo, se apersonó a la administración aduanera, solicitando la designación de Técnico Aduanero para que se efectué la verificación física y documental de la mercancía para su devolución, adjuntando entre otros documentos, la DUI C-33945 y la factura original 000181.

Como elementos de derecho, observó la absoluta falta de argumentos de la demanda que constituye un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque no puede suplirse la ausencia de carga argumentativa de la entidad demandante, conforme estableció el Tribunal Supremo de Justicia en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio, emitida por su Sala Plena; y, en el mismo sentido, la Sentencia 252/2017 de 18 de abril.

Agregó que la demandante sin el menor contenido legal, esgrimió aspectos que no se apegan a los elementos dilucidados en la resolución jerárquica, tales como que la Aduana Nacional en forma conjunta con el Servicio de Impuestos Nacionales, habrían verificado a los contribuyentes registrados en la localidad de Desaguadero, entre los que no figura Silvia Sonia Vargas Carrillo o que no es suficiente que en el momento del operativo se presente facturas de

compra interna, sino que los indicados documentos deben ser verificados con la información del SIN, que son argumentos que son inconducentes y que no fueron parte del procedimiento sancionador, puesto que la causa para que se imponga la sanción de contrabando fue sustentada en que el 23 de diciembre de 2015, se procedió al comiso de nueve cajas de globos marca Fiesta de diferentes tamaños y diseños, indicando que al momento del operativo, la propietaria de la mercancia Yola Carrillo, presentó la factura 000181 de 15 de diciembre de 2015 que señalaba ocho cajas, observándose que el sujeto pasivo presentó la indicada factura, respecto a la mercadería que se estaba trasladando interprovincialmente; sin embargo, se emitió el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0180/2016, indicando que Yola Carrillo se identificó como propietaria y no presentó ninguna documentación que la acredite la legal internación de la mercancía al país, ante dicha anormalidad y presumiendo la comisión del ilícito de contrabando, se comisó la mercadería sin tomar en cuenta que en ese momento, la factura 000181, por disposición del art. 2.I del DS 0708, no permitia efectuar tal acto.

Apunto que la contradictor a razón del procedimiento sancionador fue la presentación y la no presentación y no otra causa, es más nunca comisaron las nueve cajas de globos porque se habría procedido a la verificación de la situación jurídica tributaria de los pobladores de Desaguadero y tampoco se hizo mención a ningún comunicado.

Sobre la verdad material y la norma jurídica aplicada, refirió que en la demanda no se especificó cuál fue la disposición legal que habría sido incorrectamente aplicada, resultando evidente que la autoridad jerárquica aplicó la verdad material.

I.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda y se mantenga firme y subsistente, la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1463/2016 de 21 de noviembre.

I.3. Apersonamiento de la tercera interesada

Por memorial de fs. 91 a 92, se apersonó Yola Carrillo Rojas, quien como tercera interesada, propugnó la resolución jerárquica y pidió se declare improbada la demanda.

I.4. Réplica y Dúplica



Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, las partes hicieron uso del derecho a la réplica y a la dúplica, así se extrae del contenido de los memoriales de fs. 141 y vta., así como el de fs. 146 a 147, respectivamente. Cumplidos dichos actuados, por providencia de fs. 209, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos

La revisión de los antecedentes remitidos por la autoridad demandada, evidencia lo siguiente:

- 1. El 23 de diciembre de 2015, según consta en el Acta de Comiso LP 000427, se efectuó el comiso de 1+8 cajas de globos marca Fiesta de diferentes tamaños y diseños señalando como motivo: "sin documentación, con factura 000181 de 15 de diciembre de 2015, sin respaido de DUI 9 cajas en total", operativo cumplido por intervención a un vehículo de transporte público, identificándose como propietaria a Yola Carrillo de ocupación comerciante (fs. 1 de la carpeta de antecedentes cumplidos en la administración aduanera).
 - 2. El 23 de diciembre de 2015 se emitió el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0180/2016 (foliación ilegible de la misma carpeta)
 - 3. El 24 de febrero de 2016, se apersonó a la administración aduanera Silvia Sonia Vargas Carrillo, como propietaria de la mercancía comisada y solicitó su devolución, señalando que, en el momento del operativo, contaba con la factura fiscal correspondiente por lo que se cumplió la previsión del DS 0708 (fs. 5).
 - 4. El 22 de abril de 2016, Silvia Sonia Vargas Carrillo, como propietaria de la mercancía comisada y Yola Carrillo como transportadora de la compradora Inocencia Cayo Chura, se ratificaron en las pruebas presentadas (foliación ilegible de la misma carpeta)
 - 5. Finalmente, la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-274/2016 de 5 de mayo, declaró probada la comisión de contrabando en contra de Yola Carrillo y Silvia Sonia Vargas Carrillo, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Contravencional.

- 6. Revisado el Anexo AGIT, se evidencia que planteado recurso de alzada, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, revocó totalmente la Resolución sancionátoria y dejó sin efecto, el comiso definitivo de la mercancía (fs. 44 a 54 vta.).
- 7. Planteado recurso jerárquido por la administración aduanera, la autoridad demandada, anuló la resolución de alzada con reposición nasta el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0180/2016 de 13 de abril (fs.92 a 101 vta.).

CONSIDERANDO III:

III.1. Análisis del problema jurídico planteado

En el proceso, la entidad demandante, controvierte la decisión de la autoridad demandada relativa a anular los actuados administrativos hasta el Acta de intervención inclusive. Al efecto, señaló lo siguiente:

- 1. La resolución jerárquica impugnada aplico en forma incorrecta la ley, al ordenar que se devuelva la mercancia ilegalmente introducida a territorio nacional ambarada en una factura que simple y llanamente describe ocho cajas de globos, sin especificar marca alguna ni ningún otro dato que permita dentificar los globos que habrían sido adquiridos en mercado interno.
- 2. Se genera confusión en la administración aduanera, pues tal como se advierte en antecedentes administrativos, fueron comisadas nueve cajas de globos marca fiesta, cinco cajas con diseños largo 12 y las restantes nueve cajas de diseños redondos con motitas; en ese sentido, al haberse ordenado la devolución de la mercancía consignada en la factura 181, se advierte que como no especifica la marca ni ningún otro dato, se genera perjuicio a la entidad que representa.
- 3. Agregó que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 del DS 708 de 24 de noviembre de 2010; la administración aduanera junto al Servicio de Impuestos Nacionales, representantes de la Confederación Sindical de Trabajadores Grémiales, Artesanos, Comerciantes Minoristas, Vivanderos y Trabajadores por cuenta propia, el 13 de enero de 2016, verificaron los contribuyentes registrados y activos en el Padrón de Contribuyentes del SIN, en la localidad de Desaguadero del departamento de La Paz, obteniendo como resultado que únicamente diez de ellos, no tienen observaciones, entre los cuales no figura la contribuyente Silvia



Sonia Vargas Carrillo, titular del NIT 4832551019-Sucursal 1, quien habría emitido la factura 181 con la que la AGIT amparó la mercancía comisada.

4. Resaltó que, en el momento del operativo, Yola Carrillo, si bien exhibió la factura de compra interna 181, se constató que no correspondía a la mercancía comisada tal como afirmó la indicada persona en su recurso de alzada, pues dicha factura describía únicamente ocho cajas de globos y no las nueve comisadas. Asimismo, los descargos presentados por Silvia Sonia Vargas Carrillo, como propietaria de la mercancía

III.2. Fundamentos Jurídicos del fallo

5. comisada, no fueron suficientes para desvirtuar el cargo formulado.

Establecido el marco en el que debe pronunciarse la presente resolución, se tiene que, en la resolución jerárquica impugnada en el presente proceso, se señaló que en el momento del operativo, el sujeto pasivo presentó la factura 000181 de 15 de diciembre de 2015, respecto a la mercancía que se estaba trasladando interprovincialmente; sin embargo, la administración aduanera emitió el Acta de Intervención Contravencional LAPLI-C-0180/2016, indicando que Yola Carrillo se identificó como propietaria y no presentó ninguna documentación que acredite la legal internación de la mercancía al país, por lo que se presumió la comisión del ilícito de contrabando conforme al art. 181 inc. b) del CTB, decomisándose la mercancía, sin tomar en cuenta que en el instante de la intervención se presentó la referida factura conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo, del parágrafo I del DS 0708.

Ahora bien, respecto al agravio relativo que la resolución jerárquica impugnada aplicó en forma incorrecta la lev, al ordenar que se devuelva la mercancía ilegalmente introducida a territorio nacional amparada en una factura que simple y llanamente describe ocho calas de globos, sin especificar marca alguna ni ningún otro dato que permita identificar los globos que habrían sido adquiridos en mercado interno, se concluye que existe imprecisión en el planteamiento efectuado por la administración aduanera demandante puesto que no señala qué norma fue aplicada de manera incorrecta, ni tampoco ha proporcionado a esta Sala, ninguna razón relativa a demostrar que el criterio de la autoridad demandado es erróneo; consecuentemente, no ha cumplido con la carga argumentativa que le corresponde y por ende, no ha otorgado a esta Sala

ninguna base sobre la que se pueda resolver, correspondiendo desestimar en este punto la demanda, porque si bien se colige que se pretende la modificación de lo resuelto por la instancia jerárquica de la Autoridad de Impugnación Tributaria, no existe ningún elemento para efectuar el control de legalidad solicitado.

En relación a la confusión que se hubiera generado en la administración aduanera, pues tal como se advierte en antecedentes administrativos, fueron comisadas nueve cajas de globos marca fiesta, cinco cajas con diseños largo 12 y las restantes nueve cajas de diseños redondos con motitas; en ese sentido, al haberse ordenado la devolución de la mercancía consignada en la factura 181, se advierte que como no específica la marca ni ningún otro dato, se genera perjuicio a la entidad que representa. Sobre el punto, corresponde señalar que fueron comisadas varias cajas que contenían globos en un medio de transporte público en el que viajaba la portadora de una factura por una compra dentro del territorio nacional; es decir, que era un traslado interno, motivo por el que no correspondía el comiso de la mercancia. En cuanto a la existencia de confusión que habría sido generada, la administración aduanera tenía la facultad legal de solicitar explicación a la resolución jerarquica para aclarar cualquier duda que pudiera tener, no siendo la misma argumento suficiente para que este Tribunal emita pronunciamiento al respecto.

La administración aduanera señala también, que en forma conjunta con el Servicio de Impuestos Nacionales y otras entidades, verificó el Padrón de Contribuyentes del SIN de la localidad de Desaguadero del departamento de La Paz, y que no figura la contribuyente Silvia Sonia Vargas Carrillo, titular del NIT 4832551019-Sucursal 1, quien habría emitido la factura 181 con la que la AGIT amparó la mercancía comisada, aspecto que conforme señaló acertadamente la AGIT, no fue objeto de discusión en el procedimiento sancionatorio y que en todo caso, no desvirtúa el hecho de que existió una compra interna, correspondiendo en todo caso, la facultad de verificación del correcto pago de tributos internos al Servicio de Impuestos Nacionales.

Finalmente, la demandante señaló que, en el momento del operativo, Yola Carrillo, si bien exhibió la factura de compra interna 181, se constató que no correspondía a la mercancía comisada tal como afirmó la indicada persona en su recurso de alzada, pues dicha factura describía únicamente ocho cajas de globos y no las nueve comisadas. Asimismo, los descargos presentados por Silvia Sonia



Vargas Carrillo, como propietaria de la mercancía comisada, no fueron suficientes para desvirtuar el cargo formulado. Revisado el recurso de alzada que cursa de fs. 12 a 13 de la carpeta de antecedentes de la AIT, así como la aclaración al mismo, formulada a fs. 16 y vta., no es evidente lo afirmado por la demandante, considerándose asimismo se debe tener presente que la resolución impugnada resolvió anular hasta el vicio más antiguo que resulta ser el Acta de Intervención Contravencional pudiendo emitirse una nueva resolución cumpliendo las normas legales referidas.

También se debe considerar que la pretensión procesal, que se hace valer en el escrito de la demanda, debe contener la individualización del contenido litigioso del proceso que a su vez, enmarca el contenido de la sentencia que se va a dictar, los cuales no pueden ser alterados en la indicada resolución, de manera que es obligación del demandante, presentar al Tribunal, la situación de hecho al igual que las consecuencias jurídicas que le asigna la parte actora, ello con la finalidad de que no se incurra en excesos o desviaciones en los fallos judiciales.

A mayor abundamiento, se tiene que en la pretensión que se expone ante un tribunal de la jurisdicción ordinaria, concurren razones de hecho y otras de derecho; es decir, que existe un relato histórico de las circunstancias fácticas de las que la parte actora deduce las afirmaciones concretas de carácter jurídico que le permiten auto atribuirse el derecho subjetivo en que apoya su solicitud de tutela al organo jurisdiccional, de forma que no exista confusión alguna en el momento de resolver; en autos, no existe ninguna argumentación jurídica destinada a desvirtuar las conclusiones a las que arribó la autoridad jerárquica para desestimar el recurso y que fueron expuestas en la resolución impugnada en el presente proceso, de esa forma, no es posible a esta Sala emitir un pronunciamiento en el fondo de lo pretendido por ausencia de carga argumentativa.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa de fs. 75 a 78, planteada por Mirtha Helen Gemio Carpio, en representación legal de la Administración de Aduana Interior de la

Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT RJ 1463/2016 de 21 de noviembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), cuya firmeza se declara.

Devuélvanse los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Registrese, notifiquese y archivese.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar.

Mada Ricardo Torres Echalar

A R E S I D E N T E
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
ARIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Vyüez Añez

MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI

Dr. Cesar Camargo Alfaro

SECRETARIO DI SALA
SALA CONTINCIOSA E IL SALA
SALA CONTINCIOSA E IL SACIOSA ADMI
SCICIAL Y ADMINIS RATIVA SEGUNDA
TRIBLITAVISCO DI DICTORIO

SALA COMENCIODA, COMENCIORA AMA SOCIAL Y ADEMIS HATIVA CTORRE DA TRIBURAL SUPREMO DE 1957ILA

THIRUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DESCRIPCIONES DE SULVIA

SALA CONTANCISSA : LOS TERROS A DELIVIA

SOBRE PLANTO DE SUR A DE SUR A SULVIA

Libro Tomes de Persa Nº

Estado Plurinacional de Bolivia Organo Judicial Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 54/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas <u>09:40</u> minutos del día <u>LUNES 14</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> del año <u>2020</u>.

Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con SENTENCIA Nº 197/2020, de fecha 13 de agosto de 2020, mediante copia de ley, fijada en ell tablero júdicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

1. Jessing A. Avilés Baldiviesc

OFICAL DE DILIGENCIAS A CHIVENCIOSA, CONTENCIOSA ADM DENEY ADMINISTRATIVA SEGUIDA INJUNAL SUPREMO DE JUSTICIA TESTIGO

arla J. Berrios Barrios. C.I 10387359 Ch.